



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Andrés Felipe Ríos Osorio
Sentencia	267 de 2020
Radicado	0500140030102019-01230-00
Decisión	Se ordena cancelación y reposición de título valor.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, promovido, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A en contra de ANDRES FELIPE RIOS OSORIO.

HECHOS

Esgrimió la vocera judicial de la demandante que el 23 de enero de 2009, se suscribió y aceptó por el señor ANDRES FELIPE RIOS OSORIOS, el título valor 10990236995 – PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS M.L (\$259.090.079.00) en favor de su mandante.

Señaló que el 14 de marzo de 2019, y según consta el certificado de denuncia de documentos perdidos realizada por la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA funcionaria del área jurídica del banco y custodia de dichos documentos, se le extravió el referido instrumento cartular. Sin que a la fecha se haya logrado establecer su paradero.

PRETENSIONES

Que se ordene a Bancolombia S.A. la cancelación y posterior reposición del Título Valor Pagaré – Crédito Hipotecario N° 10990236995, expedido por Bancolombia S.A, el 23 de enero de 2009, con un plazo de 156 meses, fecha final 23/01/2022, a la

tasa del 15.50%, por un valor de \$106.767.668.30 y suscrito y aceptado por el señor Andrés Felipe Ríos Osorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del 20 de enero del año 2020; notificándose por aviso al demandado el 11 de septiembre del año 2020, quién guardó silencio.

De igual modo, se cumplió con la publicación del extracto de la demanda como lo ordena el artículo 398 del Código general del proceso, la cual se realizó en debida forma el domingo veintitrés (23) de febrero del año 2020 en el periódico El Tiempo, según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el traslado de la demanda y habiendo transcurrido diez (10) días de la fecha de publicación del extracto de la demanda, vencido el traslado al demandado, y sin que se presentara oposición de terceros y no se estima pertinente ni conducente decretar pruebas de oficio por ser ello innecesario, como quiera que es procedente dictar sentencia conforme lo establece el Art. 398, inc. 8° del ibídem. con prescindencia de las audiencias previstas en el artículo 392 ibídem, toda vez que no hay prueba por practicar, y las aportadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, como lo orden los artículos 278 y 390 inc. final ejusdem.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en este asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo estos competencia, la capacidad para comparecer al proceso por parte de la demandante y demandados, además existe un interés jurídico de la parte demandante, ausencia de cosa juzgada, de causales de nulidad, demanda en forma y trámite adecuado del proceso, por ello se procede a decidir el asunto con el fallo correspondiente y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Determinado que es procedente el pronunciamiento de una decisión de mérito que resuelva de fondo la pretensión, es necesario, conocer la orientación de esa decisión, advirtiéndose que se responderá positivamente a la demanda si los hechos narrados en el libelo genitor, y probados en el proceso, se identifican con el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que el accionante persigue, porque entonces la pretensión aparecerá tutelada por la norma sustancial.

Las normas que consagran ese efecto jurídico aparecen básicamente en el Código de Comercio, Sección III, Capítulo VI, título III del libro 3º, particularmente los artículos 803 al 818, con exclusión de las normas derogadas por la Ley 1564 de 2012, complementado con el artículo 398 ibídem. No se incluye en el señalamiento el artículo 802, porque exclusivamente refiere a la reposición de títulos valores deteriorados de tal manera, que no pueden continuar circulando o parcialmente destruidos, pero de manera que subsisten los datos necesarios para su verificación, títulos que se reponen sin cancelarlos, porque son devueltos al principal obligado, quien suscribe el repuesto junto con los demás signatarios del título valor primitivo, a quienes se les compruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

Como asunto diferente, el artículo 803 se ocupa de la cancelación y eventual reposición de títulos valores nominativos o a la orden, que le hayan sido hurtados a su tenedor, o que haya sufrido extravío o destrucción total de ellos. Se advierte así, la condición del legitimado en la causa para demandar, la cancelación de los títulos valores nominativos o a la orden, que concierne al tenedor legítimo de ellos que es quien sufre esas circunstancias, al paso que el artículo 398 del C.G. del P., alude al demandado en el proceso en el que se deduce esa pretensión, como a quien puede negar que firmó el título, lo que permite concluir que la legitimación en la causa por pasiva, concierne a la entidad libradora del título valor que fue hurtado, porque tal firmante, está cambiariamente obligado según el artículo 625 del Código de Comercio.

En el caso del proceso especial de que aquí se trata, el artículo 398 ibídem, prevé la posibilidad de prescindir del decreto y práctica de pruebas, dando así por establecida la comprobación de los hechos narrados en la demanda, incluidos los que atribuyen las calidades legitimantes, cuando la conducta del demandado es, como lo fue aquí, una totalmente pasiva, que no implicó oposición a la demanda, y que en últimas no se opone a las pretensiones del demandante, obviamente sin perjuicio de la

oposición que terceros a quienes se notificó la existencia de la demanda, mediante la publicación de su extracto en el periódico El Tiempo el día Domingo 23 de Febrero de 2020, hayan formulado a esas peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al de la publicación, oposición que tampoco en este caso se presentó.

En el caso que ocupa el mérito de la presente sentencia, se concretó, tanto en el allanamiento de las pretensiones por parte de entidad demandada, en los términos indicados, como el silencio y ausencia de oposición de terceros a que la ley asigna efectos, lo que significa que se pueden tener como demostrados los hechos narrados en la demanda como sustento de la pretensión, tanto los que califican a las partes como legítimos contradictores, como el hecho mismo del extravió de los títulos valores que la demandante se dice legítimo tenedor, aparte del referente a la existencia de esos títulos y las características que les corresponden, lo determinan e individualizan.

Lo anterior significa que, ha de accederse a las pretensiones enarboladas por la actora, es decir, se decretará la cancelación del título valor litigado, porque esa pretensión aparece tutelada por la norma sustantiva. Empero, es necesario tener presente el texto del artículo 803 del Código de Comercio se debe ordenar también su reposición o sustitución.

Así las cosas, ha de concluirse que la situación fáctica relacionada en la demanda se adecúa a los presupuestos del artículo 803 del Código de comercio, por cuanto a la demandante se le extravió el título valor Título Valor Pagaré – Crédito Hipotecario N° 10990236995, expedidos el día 23 de enero de 2009, con un plazo de 156 meses, fecha final 23/01/2022, a la tasa del 15.50%, por un valor de \$106.767.668.30., títulos valores que fueron expedidos por la demandante y que no se opuso el demandada en haberlo suscrito y aceptado, y su extravió se tiene acreditado siquiera sumariamente con la denuncia penal ya referida, visible a folios 10 a 12 del expediente, sobre los cuales versará la decisión de cancelación y reposición.

No se impondrá al demandado la condena de pagar costas procesales toda vez que no se formuló oposición a las pretensiones de la actora, amén de que tampoco se adujo pretensión en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CANCELACIÓN DEL TITULO VALOR denominados Título Valor Pagaré – Crédito Hipotecario N° 10990236995, expedidos por Bancolombia S.A, el día 23 de enero de 2009, con un plazo de 156 meses, fecha final 23/01/2022, a la tasa del 15.50%, por un valor de \$106.767.668.30 y suscrito y aceptado por el señor Andrés Felipe Ríos Osorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena la REPOSICIÓN DEL TITULO VALOR denominados Título Valor Pagaré – Crédito Hipotecario N° 10990236995, expedidos por Bancolombia S.A, el día 23 de enero de 2009, con un plazo de 156 meses, fecha final 23/01/2022, a la tasa del 15.50%, por un valor de \$106.767.668.30 y suscrito y aceptado por el señor Andrés Felipe Ríos Osorio, en las mismas características de literalidad de los títulos valores que aquí se cancelan, es decir, titulares, capital, término, tasa de interés pactada y demás particularidades que lo atemperen al negocio jurídico subyacente, para tal efecto se le concede a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el término de diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Copia auténtica de esta sentencia, se entregará a la parte actora, para efectos de su cumplimiento.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas como quiera que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd081a151dbbcc0fbcde972572810734918d1aa86e4a279869a95c77786
00224**

Documento generado en 14/10/2020 11:12:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**